



*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA  
SECRETARÍA CIVIL II – SALA B

Autos: “G., R. M c/ ESTADO NACIONAL Y OTRO s/ PRESTACIONES FARMACOLOGICAS”

//doba, 17 de mayo de 2024.

**Y VISTOS:**

Estos autos caratulados: “G., R. M c/ ESTADO NACIONAL Y OTRO s/ PRESTACIONES FARMACOLOGICAS” (Expte. N° 32598/2023/1/CA1), venidos a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación deducido por los apoderados legales del INSSJyP, en contra del proveído de fecha 29 de Diciembre de 2023 dictada por el señor Juez Federal N° 2 de Córdoba que, en su parte pertinente, dispuso: “...Proveyendo la medida cautelar solicitada, corresponde analizar la misma a la luz de los requisitos del art. 230 del CPCCN, esto es, la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora. Adviértase que la verosimilitud del derecho se encuentra configurada, ya que, de la normativa vigente en la materia, esto es, la ley 24.901, surge la obligación de las obras sociales de dar una cobertura del 100% en medicamentos a personas con discapacidad según protocolos nacionales aprobados por la autoridad de aplicación. En cuanto al peligro en la demora, también se encuentra configurado, ya que, la necesidad de obtener la medida ha sido acreditada con la documentación médica acompañada teniendo en cuenta la gravedad de la patología sufrida, ELA. En consecuencia, y evaluando los antecedentes de autos, corresponde conceder la medida cautelar solicitada, y ordenar a la obra social, Pami, que en el término de 48 hs de recibido el oficio pertinente suministre la droga indicada: Riluzol 50 mgr comp x 60 con cobertura del 100% por el término de 6 meses según prescripción médica. Se requiere la previa fianza personal de 2 letrados inscriptos en la matrícula federal...”.

**Y CONSIDERANDO:**

I. Contra dicha resolución, la demandada (PAMI), dedujo recurso de apelación. Se agravia en primer lugar por cuanto sostiene que nunca se rechazó tratamiento para la patología de la actora, por lo cual no se configurarían en autos los requisitos exigidos en el art. 1 de la ley 16.986.

USO OFICIAL

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE

Firmado por: EDUARDO BARROS, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA



#38601025#412415034#20240517133622152

Asimismo, se queja por cuanto existe identidad de objeto de la cautelar dictada y recurrida en esta instancia y el objeto de la acción interpuesta, por lo que al hacer lugar el a-quo a la medida cautelar estaría emitiendo opinión en forma anticipada a resolver sobre el fondo de la cuestión, incurriendo en un pre-juzgamiento de la situación fáctica planteada. Cuestiona se haya dictado el proveído cuestionada sin que se haya incorporado el informe del art. 8, dado que ello ilustraría mejor al Juzgador. Por último se queja en tanto considera no se encuentran reunidos los extremos necesarios para la procedencia de la cautelar ordenada, es decir que no se ha acreditado la verosimilitud en el derecho invocado, ni el peligro en la demora, máxime cuando la medicación RILUZOL (no autorizada por ANMAT) está indicada cuando la capacidad vital forzada sea mayor del 60%, circunstancia que no se configura en los presentes. En definitiva, pide que el recurso de apelación se conceda en ambos efectos y se revoque la medida en crisis.

Corrido el traslado de ley el mismo es evacuado por la parte actora, a cuyos fundamentos nos remitimos en honor a la brevedad.

Radicadas las presentes actuaciones ante este Tribunal se corrió vista al Ministerio Público Fiscal, dictándose a continuación el llamado de autos (ver sistema informático Lex 100).

**II.** A fin de resolver la cuestión sometida a debate, resulta conveniente realizar una breve síntesis de la causa.

Así, con fecha 28/12/23, se presenta G., R. M., con patrocinio letrado, e interpone acción de amparo contra el INSSJyP y subsidiariamente contra el Estado Nacional, solicitando se ordene la cobertura integral del medicamento “RILUZOL 50 mg. comp. x 60” para el tratamiento de la enfermedad que padece y de conformidad a lo dispuesto por su médico tratante.

Mediante proveído de fecha 29/12/2023, el juez de grado otorga a la causa el trámite previsto en la Ley N° 16.986 y acoge favorablemente la medida cautelar solicitada.





*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA  
SECRETARÍA CIVIL II – SALA B

Autos: “G., R. M c/ ESTADO NACIONAL Y OTRO s/ PRESTACIONES FARMACOLOGICAS”

Contra dicha resolución la apoderada legal de la demandada. PAMI, dedujo recurso de apelación motivo ahora de estudio por esta Alzada.

Radicada las presentes actuaciones ante este Tribunal se corrió vista al Ministerio Público Fiscal, dictándose a continuación el llamado de autos (ver sistema informático Lex 100).

**III.** A mérito de la breve reseña que antecede, la cuestión a resolver se circunscribe a analizar si corresponde o no hacer lugar al recurso de apelación deducido por la demandada.

En función de ello, no resulta indiferente que, en el caso bajo estudio, estamos en presencia de una persona que, conforme surge del Certificado Único de Discapacidad, padece de “*Anormalidades de la marcha y de la movilidad. Enfermedades de las neuronas motoras*”.

En este sentido la enfermedad ELA se encuentra además incorporada en el listado previsto en la Resolución Ministerial N° 641/2021 bajo el Código 90020, como Enfermedad Poco Frecuente, con lo cual cuenta además con la protección de la Ley N° 26.689 que promueve el cuidado integral de la salud de las personas que padecen las llamadas enfermedades poco frecuentes, tendiente a mejorar su calidad de vida y para ello propone dirigir acciones destinadas a la detección precoz, diagnóstico, tratamiento y recuperación (art. 3 inciso a), en el marco de efectivo acceso al derecho a la salud para todas las personas.

En dicha normativa, se ha establecido la obligación de todos aquellos agentes que brinden servicios médicos asistenciales a sus afiliados, con independencia de la figura jurídica que posean, de brindar cobertura asistencial a las personas con EPF incluyendo, como mínimo, las prestaciones que determine la autoridad de aplicación.

Así, la pretensión de la actora se encuentra bajo el amparo de la Ley 24.901, que instituye un sistema de protección integral en favor de las personas con discapacidad,

USO OFICIAL

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE

Firmado por: EDUARDO BARROS, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA



#38601025#412415034#20240517133622152

que contempla acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos (art. 1°), y dispone que las Obras Sociales tendrán a su cargo, con carácter obligatorio, la cobertura total de las prestaciones básicas enunciadas en la ley que necesiten los afiliados con discapacidad (art. 2).

**IV.** Dicho esto, cabe manifestar en primer lugar que este Tribunal entiende que todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, con la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sostuvo que la vida de las personas y su protección- en especial el derecho a la salud- constituye un bien fundamental en sí mismo que, a su vez, resulta imprescindible para el ejercicio de la autonomía personal (Fallos 323: 1339).

También numerosos instrumentos de derecho internacional reconocen el derecho del ser humano a la salud. Así, en la Declaración Universal de Derechos Humanos (párrafo 1° del art. 25) se afirma que *“toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”*. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales contiene el artículo más exhaustivo del derecho internacional de los derechos humanos sobre el derecho a la salud. En virtud del párrafo 1 del art. 12 del Pacto, los Estados Partes reconocen *“el derecho a toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”*, mientras que en el párrafo 2 del art. 12 se indican, a título de ejemplo, diversas *“medidas que deberán adoptar los Estados Partes... a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho”*. Analógicamente, el derecho a la salud ha sido proclamado





*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA  
SECRETARÍA CIVIL II – SALA B

Autos: “G., R. M c/ ESTADO NACIONAL Y OTRO s/ PRESTACIONES FARMACOLOGICAS”

por la Comisión de Derechos Humanos, así como también en la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993 y en otros instrumentos internacionales (Observación Gral. N° 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre el art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Humanos, Económicos, Sociales y Civiles). Igualmente la Corte Interamericana de Derechos Humanos en autos “**Furlan, Sebastián y Familiares c. Argentina**” del 31/8/2012, sostuvo que... “*toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial...*”.

V. Así corresponde remarcar que la cuestión a resolver se circunscribe a analizar la procedencia o no de la medida cautelar otorgada. Ello así, el art. 230 del C.P.C.C.N. dispone que, para la viabilidad de las medidas cautelares, deben reunirse los requisitos de la “verosimilitud del derecho” y el “peligro en la demora”. -

Con respecto a la “verosimilitud del derecho”, también llamado “*superficialidad del conocimiento judicial*” (PALACIO, Lino E. “Derecho Procesal Civil”, T. VIII, pág. 47), su análisis debe persuadir en términos suficientes de la razón que asistiría a quien peticona el auxilio jurisdiccional. De allí que la tarea del Juzgador se debe restringir a realizar “*...un conocimiento periférico o superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en dicho proceso...*” (obra citada precedentemente, pág. 32). Por lo que, así como “*el humo es una señal o un fuerte indicio de que hay fuego, la verosimilitud del derecho será también un indicador de que éste existe, aunque sin la certeza que sólo podrá existir una vez que se dicte la sentencia definitiva en el proceso principal*” (Revista Jurídica LA LEY, 2013-D. N° 149, 13 de agosto de 2013, pág. 5). Esta acreditación, se debe acompañar también del interés legítimo de la parte que la invoca, traducido en la demostración de la necesidad de disponer de esta medida cuando de no proceder así, se haría inocua o ilusoria la sentencia que se dicte o bien se afectaría la igualdad de los litigantes.

USO OFICIAL

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE

Firmado por: EDUARDO BARROS, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA



#38601025#412415034#20240517133622152

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que: “*como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no exceda del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad*” (conf. Fallos: 306:2060 entre muchos otros).

En relación al “peligro en la demora” recordemos que el mismo se entiende como el temor fundado en la configuración de un daño a un derecho cuya protección se persigue y que, de no hacerlo en forma inmediata, se corre el riesgo de que, en el supuesto de recaer sentencia definitiva favorable, ésta permanezca incumplida (C.N. Civ., Sala E, Rep. E.D., t. 17, p. 646, N° 15). A decir de Calamandrei, hay casos en que, de existir demora, el daño temido se transformará en daño efectivo.

Continuando con el análisis, cabe recordar que es jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que **la cautelar es una medida precautoria excepcional** porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, habida cuenta de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (cfr. Fallos 316:1833; 318: 2431; 319:1069 y 321:695). Por ello, a los fines de evitar desbordes que afecten y lesionen gravemente el derecho de defensa de la parte contraria, su dictado fue rodeado de ciertas exigencias (verosimilitud en el derecho invocado, grave peligro en la demora y contracautela) que garantizan una procedencia acotada a casos en los que se demuestre que la anticipación no produzca efectos irreparables en la sentencia definitiva.

**VI.** Dicho esto, e ingresando al examen de los requisitos previstos en el art. 230 del C.P.C.C.N., de la prueba arrimada a la causa surge que el señor G., R. M. se encuentra afiliado a la obra social demandada y padece de ENFERMEDAD DE NEURONA MOTORA, la cual le provoca severos trastornos en la vida cotidiana





*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA  
SECRETARÍA CIVIL II – SALA B

Autos: “G., R. M c/ ESTADO NACIONAL Y OTRO s/ PRESTACIONES FARMACOLOGICAS”

(limitación de su autovalimiento e independencia), contando con Certificado Único de Discapacidad expedido por el Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba, en el que se le ha diagnosticado “*Anormalidades de la marcha y de la movilidad. Enfermedades de la Neurona motora*”.

En virtud de dicho cuadro con fecha 16/11/23 su médico tratante, especialista en Neurología, doctora Marcela F. Carretero (M.P. 24773 - R.E 89062), al completar el Formulario por Vía de Excepción de Pami, indica que el accionante padece de “*Enfermedad de Neuroma Motora*, informando que aquél es un “*Paciente de 72 años con DX de ELA...Debilidas y fasciculaciones generalizadas con Atrofia Muscular...*”, para lo cual requiere tratamiento con RILUZOL 50 mg. comp. x 60 (ver sistema informático Lex 100).

Asimismo, cabe señalar que, al momento de analizar las probanzas relatadas precedentemente, no puede dejar de soslayarse que en el presente amparo está comprometido el derecho fundamental a la salud, reconocido por los Pactos Internacionales (art. 25, inc. 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y art. 12, inc. 2, ap. d., del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional). Así, dichos Tratados han establecido que el derecho a la preservación de la salud, debe ser garantizado por la autoridad pública con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de medicina prepaga (Fallos: 323:3229; 328:4640; 329:4618).

Igualmente cabe agregar que en respuesta a la solicitud dicha medicación a través del trámite por vía de excepción, PAMI mediante dictamen de fecha 28.11.2023 negó la cobertura, argumentando: “*ELA; CVF 53% (17/10/2023) con una CVF menor al 60%, riluzol no ha demostrado eficacia validada por la Medicina Basada en la Evidencia. Los estudios pivotaes de aprobación de este fármaco, no incluyeron ptes*

USO OFICIAL

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE

Firmado por: EDUARDO BARROS, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA



#38601025#412415034#20240517133622152

*con una CFV igual o inferior al 60%*”; tras lo cual el accionante remitió Carta Documento (05.12.2023) intimando a la demandada a dar la cobertura requerida, a lo que esta última no dio respuesta alguna (ver sistema informático Lex 100).

Asimismo, cabe destacar que el medicamento Riluzol no sólo se encuentra autorizado por ANMAT sino que además, se encuentra contemplado dentro del PMO que en la Resolución N° 310/2004 prevé en el apartado “X – Otros... RILUZOLE EN ESCLEROSIS LATERAL AMIOTROFICA”.

Dentro de este contexto, atendiendo a las consideraciones médicas realizadas por el profesional actuante, entendemos –prima facie- acreditado el requisito legal de la “*verosimilitud del derecho*” ya aludido.

**VII.** En cuanto al segundo requisito que prescribe el art. 230 del C.P.C.N., esto es el “*peligro en la demora*”, aparece agudizado en la presente causa, ya que de negarse a la amparista la cobertura de lo solicitado, ello podría influir gravemente en su estado de salud, o en su mejora, poniendo en peligro su integridad física y evolución y hasta su vida, siendo éste el primero y más importante de los derechos protegidos por la Constitución Nacional y Pactos Internacionales con jerarquía constitucional aludidos precedentemente.

Por lo expuesto, cabe rechazar sin mayores consideraciones el agravio respecto a la falta de peligro en la demora.

En igual sentido se pronunció esta Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba en autos “B., M. N. c/ PAMI (INNSJP) s/ Amparo ley 16986” (N° 22061/2023/CA1) con fecha 19/12/2023.

**VIII.** Aclarado ello y en lo que respecta a la queja vertida por la accionada en cuanto a que en autos no se configuran los requisitos exigidos por el artículo 1 de la Ley 16.986 en tanto PAMI en ningún momento le negó la cobertura médica necesaria para el tratamiento de su patología, corresponde igualmente su rechazo por cuanto cabe señalar que la resolución apelada se circunscribe al dictado de una medida precautoria, por lo







*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA  
SECRETARÍA CIVIL II – SALA B

Autos: “G., R. M c/ ESTADO NACIONAL Y OTRO s/ PRESTACIONES FARMACOLOGICAS”

que el examen de esa circunstancia deberá realizarse al momento de resolver el fondo de la cuestión debatida, no correspondiendo efectuar el mismo en esta instancia preliminar.

**IX.** Por último y en relación al planteo vinculado a que el objeto de la cautelar coincide con el fondo de la cuestión, entendiendo de esa forma que el sentenciante al conceder la medida precautoria, adelanta opinión sobre el fondo, cabe manifestar que si bien para el dictado de una medida cautelar debe presidir a su valoración un criterio particularmente cuidadoso y restrictivo, limitando la posibilidad que la cautela coincida con el fondo de lo pretendido, merece especial atención, como ocurre en la causa traída a estudio, los casos en que esté en peligro la vida, la salud o la integridad física de las personas y más aún, cuando se encuentre debidamente acreditada en las actuaciones la existencia de circunstancias de necesidad que justifica la tutela cautelar. Así lo entendió también la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en autos **“Serú Campos, Juan Ignacio c/ Staff Médico S.A. s/ Art. 250 del Código Procesal – Incidente Civil”** de fecha 26/05/11, en cuanto expresó: *“...La circunstancia de que exista coincidencia entre el objeto de la cautela y el del pleito, no sólo no comporta de por sí un obstáculo para el dictado de una medida como la solicitada, sino que, como tal, se traduce en un anticipo de jurisdicción expresamente admitido en aquellos casos en los que, frente a la imposibilidad práctica de lograr de un modo inmediato la decisión sobre el fondo mismo de la controversia, existe fundado motivo para temer que los derechos que puedan reconocerse en una posterior sentencia, se tornen ilusorios o de imposible cumplimiento, con la consecuente producción de perjuicios de muy difícil o imposible reparación.”*. En consecuencia, entiende este Tribunal que debe desestimarse.

**X.** Para concluir, cabe señalar que corresponde rechazar la queja referida a que hubiera sido prudente, previo al dictado de la medida cautelar, constar incorporado en autos el Informe que establece el Art. 8 de la Ley N° 16.986, en tanto al respecto es dable recordar que la finalidad de la medida cautelar consiste en asegurar la eficacia

USO OFICIAL

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE

Firmado por: EDUARDO BARROS, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA



#38601025#412415034#20240517133622152

práctica de la sentencia que debe recaer en un juicio, motivo por el cual la tramitación inaudita parte de la tutela reclamada, obedece a la necesidad de un pronunciamiento preventivo respecto del reclamo de salud deducido.

La provisión cautelar de lo reclamado se debe proveer acreditados los recaudos para la concesión de la tutela preventiva, ello a fin de impedir que la necesidad de servirse del proceso para la defensa del derecho se convierta en un daño para quien se ve constreñido a accionar o a defenderse en juicio para pedir justicia (conforme Chiovenda, Giuseppe en “Ensayos de Derecho Procesal Civil”, Ediciones Jurídicas Europa – América, Buenos Aires, 1949, Tomo II, pág. 3).

**XI.** Por lo expuesto, y teniendo en cuenta las circunstancias especiales que se dan en la presente causa y atento a la naturaleza de la cuestión aquí planteada, y toda vez que en el caso de autos, se encuentra en juego la salud de una persona, lo que amerita la garantía de la tutela judicial efectiva, y sin que implique adelanto de opinión sobre lo que pudiere corresponder respecto al fondo del asunto, corresponde rechazar el recurso de apelación deducido por la parte demandada y confirmar el proveído de fecha 29 de Diciembre de 2023 dictada por el señor Juez Federal N° 2 de Córdoba. Imponer las costas a la demandada perdedora (art. 68, 1° parte del C.P.C.C.N.), difiriendo la regulación de honorarios que correspondiere para su oportunidad.

Por ello;

**SE RESUELVE:**

**1)** Rechazar el recurso de apelación deducido por el Instituto Nacional de Servicios Sociales Para Jubilados y Pensionados (PAMI) y confirmar el proveído de fecha 29 de diciembre de 2023 dictada por el señor Juez Federal N° 2 de Córdoba.

**2)** Imponer las costas de la Instancia a la recurrente perdedora (art. 68, 1° parte del C.P.C.C.N.), difiriendo la regulación de honorarios que correspondiere para su oportunidad.

**3)** Protocolícese y hágase saber. Cumplido, publíquese y bajen.





*Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA  
SECRETARÍA CIVIL II – SALA B

Autos: “G., R. M c/ ESTADO NACIONAL Y OTRO s/ PRESTACIONES FARMACOLOGICAS”

**ABEL G. SANCHEZ TORRES**

**LILIANA NAVARRO**

**GRACIELA S. MONTESI**

**USO OFICIAL**

**EDUARDO BARROS**  
**SECRETARIO DE CAMARA**

---

*Fecha de firma: 17/05/2024*

*Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE*

*Firmado por: EDUARDO BARROS, SECRETARIO DE CAMARA*

*Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA*



#38601025#412415034#20240517133622152